

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 14 de abril de 2023, a las 12:16h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0471-SNCD-2022-JS (24001-2022-0065).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 14 de abril de 2022 (fs. 700 a 703).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:
20 de julio de 2022 (fs. 25 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 14 de abril 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidora judicial sumariada

Abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. CPJ-SE-SUCP-NB-2022-0406-OF, de 13 de abril de 2022, la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, puso en conocimiento de la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura en ese entonces, que dentro del juicio de asociación ilícita 24281-2021-01590G, las doctoras Silvana Isabel Caicedo Ante (jueza ponente), Rosario Franco Jaramillo, Susy Alexandra Panchana Suárez, Juezas de la referida Sala de la Corte Provincia de Justicia de Santa Elena, en auto de 12 de abril de 2022, resolvieron lo siguiente: “(...) **NOVENO DECISION.- DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA.- AB. ELSY MARTINEZ JIMENEZ.-** *Este Tribunal encuentra que la Ab. Elsy Martínez Jiménez en sus actuaciones dentro de la audiencia de formulación de cargos nunca ha individualizado el por qué todas y cada una de las medidas alternativas a la prisión preventiva esto es el por qué la medida cautelar de arresto domiciliario, el por qué la prohibición de ausentarse del país, el por qué la obligación de presentarse periódicamente, el por qué el arresto domiciliario, y el por qué el dispositivo de vigilancia electrónica, resultan insuficientes para garantizar la comparecencia de los procesados al juicio y al cumplimiento de la pena. Incumpliendo con lo que manda el 534. 3 que menciona textualmente... 3.- Indicios suficientes de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena, incumpliendo entonces con lo que manda la norma prevista en el art 534 numeral 3 del Coip y la resolución de la Corte Nacional respecto de la excepcionalidad de la prisión preventiva., emitir un criterio declarándose incompetente y hacer lo contrario a su propia convicción jurídica esto es la realización de la audiencia en la que resolvió formular cargos y en que luego se declaró estar aculado para hacerlo, expresando con estas aseveraciones dos criterios contrarios, y a pesar de haber solicitado formulación de cargos, convocó una audiencia no prevista en el ordenamiento jurídico a espaldas de los procesados para concluir formulando cargos, rompiendo el estado constitucional de derechos, La*

*motivación es una obligación que refuerza los derechos de los ciudadanos porque les permite conocer por qué y en qué preceptos legislativos ha construido el juez su decisión y el afectado podrá acatarla o recurrirla, con toda la libertad del mundo y en defensa de sus intereses, como ciudadano libre que es. En el derecho romano, los jueces nunca tuvieron que expresar los motivos de convencimiento, y es con la Revolución Francesa que se estableció la obligación de los jueces de explicar claramente los motivos de su decisión; y el objetivo era claro, **evitar el exceso discrecional por la arbitrariedad**; y esto tiene su razón de ser porque las resoluciones se deben razonar, pues la racionalidad aplicada a los hechos constituye un requisito natural para que las partes conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en su resolución, esto es para no ser arbitraria la resolución dictada por el juez, éste debe expresar el derecho aplicado en cada caso concreto y además cumplir con los parámetros señalados en el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, ya que este derecho es parte del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, señalada en el artículo 75 ibídem además de este modo se equilibra la situación, al servir de instrumento de control de las resoluciones por los tribunales superiores y la ciudadanía, y crear la confianza del pueblo ecuatoriano.- Como dice la doctrina recogida por el tratadista Gozaíni, éste un principio constitucional, que ratifica la condición de **garantía** que tiene para el justiciable; además es un sistema de reaseguros que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal; pero además esta garantía se apunta también a un principio jurídico-político, que expresa la exigencia del control a cargo del **mismo pueblo**, depositario de la soberanía en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos .-Respecto de la manifiesta negligencia la Corte Constitucional ha manifestado: Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta fundamental establece: ‘las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’ Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’ por lo que éste Tribunal Conforme lo manda el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, RESUELVE: DECLARAR la existencia de MANIFIESTA NEGLIGENCIA, tipificada como infracción disciplinaria en el artículo feral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la actuación de la Ab. Elsy Martínez Jiménez en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal de la Provincia de Santa Elena, y por sus actuaciones dentro del proceso 24281-2021-01590G, en consecuencia se dispone NOTIFICAR al Consejo de la Judicatura con la presente declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia adjuntando copias certificadas del presente expediente con el fin que inicie el correspondiente sumario administrativo – disciplinario (...)” (Sic).*

Con base en este antecedente, mediante auto de 14 de abril de 2022, la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura en ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial, en contra de la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena; por cuanto, de conformidad con lo expuesto por las Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, intervenir en las causas con manifiesta negligencia.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura en ese entonces, mediante

informe motivado de 13 de julio de 2022, recomendó que a la servidora judicial sumariada se le imponga la sanción de destitución, al haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando DP24-CPCD-2022-0294-M, de 19 de julio de 2022, suscrito electrónicamente por el abogado Néstor Eduardo Pacheco León, Secretario ad hoc de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 20 de julio de 2022.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 178 y los números 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los números 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada, fue citada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 20 de abril de 2022, conforme se desprende de la razón suscrita por el Secretario ad hoc de la Oficina Provincial de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, que consta a foja 723 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora judicial sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial, ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*

El presente sumario disciplinario, fue iniciado el 14 de abril de 2022, por la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura en ese entonces, con base en la comunicación judicial contenida en el Oficio No. CPJ-SE-SUCP-NB-2022-0406-OF, de 13 de abril de 2022, suscrito por la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; mediante el cual, se puso en conocimiento de la autoridad provincial que dentro del proceso penal de asociación ilícita 24281-2021-1590G, las juezas de la referida sala, declararon la manifiesta negligencia emitida en contra de la hoy sumariada.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 14 de abril de 2022, la Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, imputó a la servidora judicial sumariada la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas que debe actuar, como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional (...)”*; por cuanto, la servidora sumariada presuntamente habría actuado con manifiesta negligencia.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El número 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto párrafo del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*

Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, el 12 de abril de 2022, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 14 de abril de 2022, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 14 de abril de 2022, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, en ese entonces (fs. 1574 a 1596)

Que “(...) una vez receptado los respectivos informes de actuaciones tanto del titular de la acción penal pública como de la Juzgadora que actuaron en la Audiencia de Formulación de Cargos para la emisión de la prisión preventiva; la Sala en su auto emitido el 12 de abril de 2022, a las 12h50, declaró la manifiesta negligencia en la actuación de la Ab. Elsy Martínez Jiménez, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal de la Provincia de Santa Elena, sustentando motivadamente el auto al especificar que dentro de la audiencia de formulación de cargos para la emisión de prisión preventiva la juzgadora nunca individualizó el por qué todas y cada una de las medidas alternativas a la prisión preventiva; esto es el por qué la medida cautelar de arresto domiciliario, el por qué la prohibición de ausentarse del país, el por qué la obligación de presentarse periódicamente, el por qué el arresto domiciliario, y el por qué el dispositivo de vigilancia electrónica, resultarían insuficientes para garantizar la comparecencia de los procesados al juicio y al cumplimiento de la pena; es decir que no fundamentó la sumariada, la emisión de la medida cautelar de prisión preventiva conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: ‘...PRISIÓN PREVENTIVA Art. 534.- Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos: ...3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes...’; y que tampoco motivo la razón por la que la aplicación de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva resultaban insuficientes. Además la Sala sustenta la decisión contradictoria de la jueza en cuanto a la contrariedad de la sumariada en relación con su competencia y a la convocatoria de una audiencia no prevista en el ordenamiento jurídico, constatando de manera expresa en la resolución de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, los sustentos de la misma.”

Que “(...) la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en aplicación a la garantía de la motivación ha observado un quebramiento a esta garantía, al indicar que una vez escuchado el audio de la audiencia, ha encontrado que el señor Fiscal si hace un relato de los hechos ocurridos, que su intervención en una investigación que ha sido realizada de manera reservada como bien lo contempla el ordenamiento jurídico, que sin embargo del relato de los hechos destaca la participación de manera general de todos los procesados y en efecto solicita la imposición de la medida

cautelar de prisión preventiva en contra de aquellos, que nunca ha individualizado el porqué todas y cada una de las medidas alternativas a la prisión preventiva esto es... el porqué la medida cautelar de arresto domiciliario, el porqué la prohibición de ausentarse del país, el porqué la obligación de presentarse periódicamente, el porqué el arresto domiciliario, y el porqué el dispositivo de vigilancia electrónica, resultan insuficientes para garantizar la comparecencia de los procesados al juicio y al cumplimiento de la pena, incumpliendo con lo establecido en el numeral 3 del artículo del Código Orgánico Integral Pena, el cual determina que en caso de ordenar la prisión preventiva el juez obligatoriamente motivara su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.” (Sic).

Que “(...) cabe indicar que la imputada al haberse desempeñado como administradora de justicia, en el ejercicio de sus funciones debe garantizar el ejercicio permanente de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en los ordenamientos jurídicos tanto internos como en los instrumentos internacionales de Derechos, para que la ciudadanía en general tenga plena certeza de que sus derechos no solo consten reconocidos sino que la justicia será la garantía de su vivencia en todo procedimiento judicial y administrativo; desconocer o restringir aquellos por la persona encargada de administrar justicia, genera, incertidumbre, desconfianza, respecto al rol del Estado y provoca daños a la ciudadanía, menoscabando la imagen de la Función Judicial. Quienes procedan en contrario, obviamente debe ser su conducta analizada, y de establecerse responsabilidad, ser esta sancionada, en el ámbito que corresponda, conforme así lo declaró la Sala Multicompetente de la Corte Nacional de Justicia, en la presente causa.”.

Que “(...), esta autoridad ha llegado a la convicción de que la servidora judicial sumariada incurrió en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así lo declaró la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al motivar adecuadamente el haber encuadrado la conducta de la sumariada en la falta disciplinaria imputada en razón de la insuficiencia o carencia de motivación lo que afecta los derechos y garantías analizados en el presente informe, no cumpliendo los preceptos constitucionales que obligan a la fundamentación del auto de prisión preventiva.”.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena (fs. 726 a 739)

Que la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena son sus enemigos manifiestos, la hicieron de oficio posterior a un mes, al ser observada su actuación por los medios de prensa al dejar libre a una presunta organización criminal, accionar que carece de todo principio básico del debido proceso en las garantías de la motivación por cuanto han cambiado lo resuelto en audiencia de apelación, conducta que se encuadra a lo determinado en la presunta infracción de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, pues indica que no esperaron que la declaratoria jurisdiccional previa se encuentre ejecutoriada para enviarla a la suscrita directora y que se dé inicio al sumario, refiriendo que hasta el 24 de abril del año 2022, la declaratoria jurisdiccional no se encontraba ejecutoriada por el Ministerio de Ley, por lo que mal podría haberse dado paso al presente sumario.

Que para poder dar inicio con un sumario administrativo por la supuesta conducta tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, es necesario la declaratoria jurisdiccional previa, que la misma debe ser declarada bajos los parámetros establecidos en la resolución No. 12-2020 emitida por la Corte Nacional, en concordancia con el artículo 5 de la sentencia emitida por la Corte Constitucional 3-19-CN/20; de aquello se desprende que el Tribunal Conformado por las

doctoras Silvana Isabel Caicedo Ante, Susy Alexandra Panchana Suárez y Rosario Franco Jaramillo, no eran competentes y no podían haber realizado la declaratoria jurisdiccional en cuestión ya que el recurso que conocieron se trataba de apelación a la prisión preventiva, institución jurídica que no pone fin al proceso por cuanto las partes procesales también pueden solicitar la audiencia de revisión de medidas en cualquier etapa del proceso.

Que la declaratoria jurisdiccional previa nunca le fue notificada y que en las razones que se han enviado a sentar se observa que le notifican al correo electrónico martinezstefanny32@gmail.com y a un correo electrónico que declara bajo juramento que fue hackeado y que no utiliza, que su correo electrónico es martinezstefanny32@gmail.com; que le habrían notificado también al correo electrónico institucional Elsy.martinez@funcionjudicial.go.ec cuando sabían que la sumariada fue destituida en consecuencia no tendría acceso al mencionado correo electrónico.

Que el 12 de abril de 2022, la Sala Especializada Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, resolvió emitir la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia en su contra, sin que esta decisión se haya notificado en legal y debida forma, pues no tenía acceso al precitado correo institucional desde el 23 de marzo del año 2022, que posteriormente tuvo conocimiento de manera extrajudicial que la Sala le había declarado la manifiesta negligencia en su actuación como Jueza de turno en el referido proceso penal, que por esa razón que con fecha 13 de abril del 2022, presentó un escrito a los Jueces Provinciales para que aclaren, amplíen y declaren la nulidad de todo lo actuado por falta de notificación a su correo electrónico.

Que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, habría actuado en contra de lo determinado en la resolución número 012-CCE-PLE-2020 emitida por la Corte Constitucional, donde se expidió el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, violentando los artículos 9, 11, 13, 14 y 15, por lo que rechaza el injusto y doloroso sumario administrativo que se sigue en su contra por encontrarse sustentado en situaciones ajenas a la verdad y realidad, siendo sus decisiones jurisdiccionales como jueza en ese entonces de la Unidad Judicial Penal de la Provincia de Santa Elena, completamente motivada y acorde a la norma legal y constitucional respectiva; y, que la Sala presuntamente para tapar sus actuaciones, proceden a realizar una declaratoria jurisdiccional ilegal, ilegítima y completamente contraria a derecho y a los parámetros señalados por la Corte Constitucional en su resolución 012-CCE-PLE-2020, con la única intención de causarle daño de manera dolosa a sabiendas que sus actuaciones fueron apegadas a la ley.

Que el presente expediente nace viciado de una actuación ilegal e ilegítima y contraria a derecho, realizada por los miembros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, por cuanto se vulnera su derecho a la defensa, su derecho a contradecir y a la independencia judicial; señalando que la ex Corte Suprema de Justicia refiere que la legislación ecuatoriana exige para la declaración de nulidad, la confluencia de dos principios, el de legalidad o especificidad y el de trascendencia; adicional que de confirmada con los artículos 75 y 76 número 7 literales a) b) y k) de la Constitución de la República del Ecuador, se ha vulnerado sus derechos a la defensa, al debido proceso y seguridad jurídica, por cuanto la declaratoria jurisdiccional previa fue realizada por quienes ha declarado sus enemigos manifiesto, consecuentemente el perjuicio que le han causado es de imposibilitar su derecho a ejercer su defensa de manera correcta, agregando que ni siquiera se esperó a que la precitada declaratoria jurisdiccional previa se ejecutorie para dar paso al presente sumario y que la misma haya cumplido con los parámetros establecidos en la resolución emitida por la Corte Nacional.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 297, consta copia certificada del Oficio No. FPSE-FEDOTI5-2885-2022-000034-O, de 8 de febrero de 2022, suscrito por el abogado John Edwin Tipantasi Taipe, Agente Fiscal de la Unidad de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional No. 5 de la provincia de Santa Elena, dentro de la investigación 240101821020019, por el presunto delito de asociación ilícita; mediante el cual, solicitó a la autoridad jurisdiccional de garantías penales del cantón La Libertad, la formulación de cargos, toda vez que han surgido elementos de convicción los que hacen presumir la participación en calidad de autor/es y/o cómplice/s, de los señores Luis Geovanny Pilligua Pozo, Juan Carlos Castro Ramos, Jorge Byron Villón Orrala, Gustavo Adolfo Mejillon Gonzabay, Kleiner Andrés Villón Hermenejildo, Pedro Armando Pozo Flores, Ronald Wilfrido Reyes Beltrán, Carlos Eduardo Gutiérrez Muñiz, Luis Daniel Santana Muñiz, María Isabel Castro Ramos, Bryan Hernán Ruiz Rivera.

7.2 A foja 300, consta copia certificada del auto de 8 de febrero de 2022, a las 18h25, suscrito por la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, quien convocó a audiencia oral publica para conocer y resolver de manera provisional la situación jurídica de los señores Luis Geovanny Pilligua Pozo, Juan Carlos Castro Ramos, Jorge Byron Villón Orrala, Gustavo Adolfo Mejillón Gonzabay, Kleiner Andrés Villón Hermenejildo, Pedro Armando Pozo Flores, Ronald Wilfrido Reyes Beltrán, Carlos Eduardo Gutiérrez Muñiz, Luis Daniel Santana Muñiz, María Isabel Castro Ramos y Bryan Hernán Ruiz Rivera, para el 8 de febrero de 2022, a las 23h00, dentro del juicio 24281-2022-00001T.

7.3 De fojas 379 a 382, consta copia certificada del acta audiencia oral pública y contradictoria para conocer y resolver situación jurídica de los señores Luis Geovanny Pilligua Pozo, Juan Carlos Castro Ramos, Jorge Byron Villón Orrala, Gustavo Adolfo Mejillón Gonzabay, Kleiner Andrés Villón Hermenejildo, Pedro Armando Pozo Flores, Ronald Wilfrido Reyes Beltrán, Carlos Eduardo Gutiérrez Muñiz, Luis Daniel Santana Muñiz, María Isabel Castro Ramos y Bryan Hernán Ruiz Rivera; en la cual, interviene la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia Santa Elena, dentro de la causa 24281-2022-00001T, en la que señaló: “(...) *reunidos de forma copulativa los requisitos determinados en el art. 534 y 519 del COIP, dicto en su contra la medida cautelar de orden personal determinada en el numeral 6 del art. 522 del coip, esto es, la prisión preventiva, por lo que se dispone su traslado al centro de Privación de Personas Adultas de Guayaquil para garantizar el principio de inmediatez y su comparecencia a la siguiente etapa del proceso (...)*” (Sic).

7.4 De fojas 684 a 696, consta copia certificada del auto de 12 de abril de 2022, suscrito por las doctoras Silvana Isabel Caicedo Ante (jueza ponente), Rosario Franco Jaramillo, Susy Alexandra Panchana Suárez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en el que resolvieron, lo siguiente: “(...) **NOVENO DECISION.- DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA.- AB. ELSY MARTINEZ JIMENEZ.-** *Este Tribunal encuentra que la Ab. Elsy Martínez Jiménez en sus actuaciones dentro de la audiencia de formulación de cargos nunca ha individualizado el por qué todas y cada una de las medidas alternativas a la prisión preventiva esto es el por qué la medida cautelar de arresto domiciliario, el por qué la prohibición de ausentarse del país, el por qué la obligación de presentarse periódicamente, el por qué el arresto domiciliario, y el por qué el (sic) dispositivo de vigilancia electrónica, resultan insuficientes para garantizar la comparecencia de los procesados al juicio y al cumplimiento de la pena. Incumpliendo con lo que manda el 534. 3 que menciona textualmente... 3.- Indicios suficientes de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena, incumpliendo entonces con lo que manda la norma prevista en el art 534 numeral 3 del Coip y la resolución de la Corte Nacional respecto*

*de la excepcionalidad de la prisión preventiva., emitir un criterio declarándose incompetente y hacer lo contrario a su propia convicción jurídica esto es la. realización de la audiencia en la que resolvió formular cargos y en que luego se declaró estar aculado para hacerlo, expresando con estas aseveraciones dos criterios contarios, y a pesar de haber solicitado formulación de cargos, convocó una audiencia no prevista en el ordenamiento jurídico a espaldas de los procesados para concluir formulando cargos, rompiendo el estado constitucional de derechos, La motivación es una obligación que refuerza los derechos de los ciudadanos porque les permite conocer por qué y en qué preceptos legislativos ha construido el juez su decisión y el afectado podrá acatarla o recurrirla, con toda la libertad del mundo y en defensa de sus intereses, como ciudadano libre que es. En el derecho romano, los jueces nunca tuvieron que expresar los motivos de convencimiento, y es con la Revolución Francesa que se estableció la obligación de los jueces de explicar claramente los motivos de su decisión; y el objetivo era claro, **evitar el exceso discrecional por la arbitrariedad**; y esto tiene su razón de ser porque las resoluciones se deben razonar, pues la racionalidad aplicada a los hechos constituye un requisito natural para que las partes conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en su resolución, esto es para no ser arbitraria la resolución dictada por el juez, éste debe expresar el derecho aplicado en cada caso concreto y además cumplir con los parámetros señalados en el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, ya que este derecho es parte del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, señalada en el artículo 75 ibídem además de este modo se equilibra la situación, al servir de instrumento de control de las resoluciones por los tribunales superiores y la ciudadanía, y crear la confianza del pueblo ecuatoriano.- Como dice la doctrina recogida por el tratadista Gozaíni, éste un principio constitucional, que ratifica la condición de **garantía** que tiene para el justiciable; además es un sistema de reaseguros que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal; pero además esta garantía se apunta también a un principio jurídico-político, que expresa la exigencia del control a cargo del **mismo pueblo**, depositario de la soberanía en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos .-Respecto de la manifiesta negligencia la Corte Constitucional ha manifestado: Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta fundamental establece: ‘las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’ Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’ por lo que éste Tribunal Conforme lo manda el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, RESUELVE: DECLARAR la existencia de MANIFIESTA NEGLIGENCIA, tipificada como infracción disciplinaria en el artículo feral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la actuación de la Ab. Elsy Martínez Jiménez en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal de la Provincia de Santa Elena, y por sus actuaciones dentro del proceso 24281-2021-01590G, en consecuencia se dispone NOTIFICAR al Consejo de la Judicatura con la presente declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia adjuntando copias certificadas del presente expediente con el fin que inicie el correspondiente sumario administrativo – disciplinario (...)*”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública, en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y

servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”¹

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponde declararla. Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.”* De igual manera, el artículo 170 señala: *“Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.”* El principio de debida diligencia se encuentra también reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se le imputó a la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Libertad, provincia Santa Elena, presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, dentro del proceso penal de asociación ilícita 24281-2021-01590G, conforme fue declarado mediante resolución de 12 de abril de 2022, por las Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincia de Justicia de Santa Elena.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

De la revisión de los recaudos procesales contenidos dentro del presente expediente disciplinario se advierte que el 8 de febrero de 2022 el abogado John Edwin Tipantasi Taipe Agente Fiscal de la Unidad de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional No. 5 de la provincia de Santa Elena, con Oficio No. FPSE-FEDOTI5-2885-2022-000034-O, solicitó a la autoridad jurisdiccional de garantías penales del cantón La Libertad, provincia Santa Elena, la formulación de cargos, toda vez que se contaba con elementos de convicción que presumían la participación en calidades de autor/es y/o cómplice/s los “señores Luis Geovanny Pilligua Pozo, Juan Carlos Castro Ramos, Jorge Byron Villón Orrala, Gustavo Adolfo Mejillón Gonzabay, Kleiner Andrés Villon Hermenejildo, Pedro Armando Pozo Flores, Ronald Wilfrido Reyes Beltrán, Carlos Eduardo Gutiérrez Muñiz, Luis Daniel Santana Muñiz, Maria Isabel Castro Ramos Bryan Hernán Ruiz Rivera” (Sic).

Posteriormente, mediante auto de 8 de febrero de 2022, a las 18h25, la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón la Libertad, provincia de Santa Elena, avocó conocimiento de la solicitud del referido Agente Fiscal de la Unidad de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional No. 5 de la provincia de Santa Elena y convocó a audiencia oral pública para conocer y resolver de manera provisional la situación jurídica de los señores antes descritos.

Es así que, en la mencionada audiencia la servidora judicial sumariada, señaló “(...) *reunidos de forma copulativa los requisitos determinados en el art. 534 y 519 del COIP, dicto en su contra la medida cautelar de orden personal determinada en el numeral 6 del art. 522 del coip, esto es, la prisión preventiva, por lo que se dispone su traslado al centro de Privación de Personas Adultas de Guayaquil para garantizar el principio de inmediación y su comparecencia a la siguiente etapa del proceso (...)*” (Sic), actuación, que fue observada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en auto de 12 de abril de 2022, en la que señalaron: “(...) **NOVENO DECISION.- DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA.- AB. ELSY MARTINEZ JIMENEZ.-** *Este Tribunal encuentra que la Ab. Elsy Martínez Jiménez en sus actuaciones dentro de la audiencia de formulación de cargos nunca ha individualizado el por qué todas y cada una de las medidas alternativas a la prisión preventiva esto es el por qué la medida cautelar de arresto domiciliario, el por qué la prohibición de ausentarse del país, el por qué la obligación de presentarse periódicamente, el por qué el arresto domiciliario, y el por qué el dispositivo de vigilancia electrónica, resultan insuficientes para garantizar la comparecencia de los procesados al juicio y al cumplimiento de la pena. Incumpliendo con lo que manda el 534. 3 que menciona textualmente... 3.- Indicios suficientes de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena, incumpliendo entonces con lo que manda la norma prevista en el art 534 numeral 3 del Coip y la resolución de la Corte Nacional respecto de la excepcionalidad de la prisión preventiva., emitir un criterio declarándose incompetente y hacer lo contrario a su propia convicción jurídica esto es la realización de la audiencia en la que resolvió formular cargos y en que luego se declaró estar aculado para hacerlo, expresando con estas aseveraciones dos criterios contrarios, y a pesar de haber solicitado formulación de cargos, convocó una audiencia no prevista en el ordenamiento jurídico a espaldas de los procesados para concluir formulando cargos, rompiendo el estado constitucional de derechos, La motivación es una obligación que refuerza los derechos de los ciudadanos porque les permite conocer por qué y en qué preceptos legislativos ha construido el juez su decisión y el afectado podrá acatarla o recurrirla, con toda la libertad del mundo y en defensa de sus intereses, como ciudadano libre que es. En el derecho romano, los jueces nunca tuvieron que expresar los motivos de convencimiento, y es con la Revolución Francesa que se estableció la obligación de los jueces de explicar claramente los motivos de su decisión; y el objetivo era claro, **evitar el exceso discrecional por la arbitrariedad**; y esto tiene su razón de ser porque las resoluciones se deben razonar, pues la racionalidad aplicada a los hechos constituye un requisito natural para que las partes conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en su resolución, esto es para no ser arbitraria la resolución dictada*

*por el juez, éste debe expresar el derecho aplicado en cada caso concreto y además cumplir con los parámetros señalados en el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, ya que este derecho es parte del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, señalada en el artículo 75 ibídem además de este modo se equilibra la situación, al servir de instrumento de control de las resoluciones por los tribunales superiores y la ciudadanía, y crear la confianza del pueblo ecuatoriano.- Como dice la doctrina recogida por el tratadista Gozaíni, éste un principio constitucional, que ratifica la condición de **garantía** que tiene para el justiciable; además es un sistema de reaseguros que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal; pero además esta garantía se apunta también a un principio jurídico-político, que expresa la exigencia del control a cargo del **mismo pueblo**, depositario de la soberanía en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos .-Respecto de la manifiesta negligencia la Corte Constitucional ha manifestado: Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta fundamental establece: ‘las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’ Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’ por lo que éste Tribunal Conforme lo manda el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, RESUELVE: DECLARAR la existencia de MANIFIESTA NEGLIGENCIA, tipificada como infracción disciplinaria en el artículo feral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la actuación de la Ab. Elsy Martínez Jiménez en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal de la Provincia de Santa Elena, y por sus actuaciones dentro del proceso 24281-2021-01590G, en consecuencia se dispone NOTIFICAR al Consejo de la Judicatura con la presente declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia adjuntando copias certificadas del presente expediente con el fin que inicie el correspondiente sumario administrativo – disciplinario (...)” (Sic).*

De lo expuesto en el presente caso, se determina que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, realizaron el análisis de la actuación jurisdiccional de la servidora judicial sumariada, abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez y determinaron que la misma incurrió en manifiesta negligencia, al incumplir lo que manda el artículo 534 número 3 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, que el fiscal evidenciará que las medidas cautelares personales a la prisión preventiva son insuficientes y en el caso de solicitar prisión preventiva la autoridad jurisdiccional -juez- deberá obligatoriamente motivar su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas no son suficientes.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que, si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que - por contrapartida lógica son entre otras, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia².

² Corte Constitucional. Sentencia C- 181/02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra S.P.V.I. de los Magistrados Jaime Córdoba Triviño, Eduardo Montealegre Lynett y Alvaro Tafur Galvis. 2002.

Por otra parte, cabe recordar que la jurisprudencia ha señalado que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos.

Además, se ha manifestado que: “(...) *Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.*”³.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que existe una declaratoria jurisdiccional en la que se resuelve que la servidora sumariada incurrió en manifiesta negligencia al inobservar la norma prevista en el ordenamiento jurídico legal vigente⁴ para emitir el auto la prisión preventiva dictado el 8 de febrero de 2022, dentro de la “AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA PARA CONOCER Y RESOLVER SITUACIÓN JURÍDICA” y al emitir un criterio declarándose incompetente y hacer lo contrario a su propia “convicción jurídica”⁵, al realizar la audiencia y formular cargos a los señores Luis Geovanny Pilligua Pozo, Juan Carlos Castro Ramos, Jorge Byron Villón Orrala, Gustavo Adolfo Mejillón Gonzabay, Kleiner Andrés Villón Hermenejildo, Pedro Armando Pozo Flores, Ronald Wilfrido Reyes Beltrán, Carlos Eduardo Gutiérrez Muñiz, Luis Daniel Santana Muñiz, María Isabel Castro Ramos, Bryan Hernán Ruiz Rivera, a lo cual, aseveró dos criterios contrarios dentro del proceso penal de asociación ilícita 24281-2021-01590G, tal como lo establecen los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en su auto de 12 de abril de 2022.

Además, se infiere que en la Resolución 14-2021, de la Corte Nacional de Justicia que dispone que: “... *la jueza o el juez podrá dictar prisión preventiva si determina la existencia de un alto riesgo procesal, a lo cual, para que la prisión preventiva sea admisible, es necesario que la jueza o el juez motiven, de acuerdo a los hechos aportados por Fiscalía y por qué las medidas alternativas son insuficientes para evitar que la persona procesada fugue, es así que la autoridad jurisdiccional deberá explicar si la medida cautelar es idónea, necesaria y proporcional*”. (Resaltado fuera del texto original).

Respecto a la *idoneidad* la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 8-20-CN/21, ha señalado que la prisión preventiva es únicamente justificable desde una perspectiva constitucional si persigue fines constitucionalmente válidos, tales como los establecidos en el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador y es idónea como medida cautelar para cumplir esas finalidades, entonces, la resolución jurisdiccional debe identificar claramente una adecuación entre la limitación del derecho a la libertad y la finalidad de la medida. En cuanto a la *necesidad*, se hace alusión cuando es estrictamente necesaria para asegurar que la persona procesada no evitará la acción de la justicia; por lo que, la jueza o juez debe exigir al fiscal que presenta las alternativas que tenga y que justifique que no existe otra posibilidad de evitar el riesgo procesal. Respecto a la *proporcionalidad* se trata de un juicio de ponderación, que determine si salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional frente al alto

³ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁴ Código Orgánico Integral Penal: “Art. 534.- *Finalidad y requisitos.- (Sustituido por el Art. 88 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).*- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: 3. *Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.*”.

⁵ Sentencia de declaratoria jurisdiccional previa emitida el 12 de abril de 2022 por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

nivel de afección en las esferas de libertad del procesado, lo cual en el presente caso no ha sido observado por la servidora sumariada, conforme así lo ha sido declarado jurisdiccionalmente por el Tribunal de Alzada.

En este contexto, se ha podido evidenciar que, la servidora sumariada no explicó la pertinencia de la medida cautelar de orden personal, esto es la prisión preventiva, a los señores Luis Geovanny Pilligua Pozo, Juan Carlos Castro Ramos, Jorge Byron Villón Orrala, Gustavo Adolfo Mejillón Gonzabay, Kleiner Andrés Villon Hermenejildo, Pedro Armando Pozo Flores, Ronald Wilfrido Reyes Beltrán, Carlos Eduardo Gutiérrez Muñiz, Luis Daniel Santana Muñiz, María Isabel Castro Ramos y Bryan Hernán Ruiz Rivera, inobservando lo previsto en el número 3 del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, desnaturalizando el procedimiento correspondiente; lo cual, conllevó a una afectación negativa a la actividad judicial.

Sobre la manifiesta negligencia en materia disciplinaria, la Corte Constitucional del Ecuador, señala que: *“(…) es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.’”*

En este sentido, la servidora judicial sumariada incumplió su deber funcional determinado en el artículo 100 números 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.”*; por lo tanto, corresponde a un deber funcional de la servidora sumariada y a su posición de garante⁶, el actuar con la debida diligencia y observando en cada una de sus decisiones jurisdiccionales la normativa vigente, conforme lo establecen las normas antes detalladas, lo cual conforme lo ha declarado el Tribunal de Alzada, no ha sido observado por la sumariada.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En este contexto, ha quedado claro que en el presente caso, la servidora judicial sumariada, adecuó su accionar a la falta disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la

⁶ SARAVIA CÁRDENAS MARÍA FERNANDA: Posición de Garante, Revista Estrado Vol. No.7, Universidad Autónoma de Bucaramanga. UNAB. Colombia, 2017.

Función Judicial, toda vez que del proceso penal de asociación ilícita 24281-2021-01590G, actuó con manifiesta negligencia conforme así lo fue declarado mediante resolución de 12 de abril de 2022, por las Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincia de Justicia de Santa Elena.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

De foja 684 a 696, consta copia certificada del auto dictado el 12 de abril de 2022, dentro del proceso penal de asociación ilícita 24281-2021-01590G, por las doctoras Silvana Isabel Caicedo Ante (jueza ponente), Rosario Franco Jaramillo, Susy Alexandra Panchana Suárez, Jueces de la referida Sala de la Corte Provincia de Justicia de Santa Elena, en el que resolvieron lo siguiente: “(...) **NOVENO DECISION.- DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA.- AB. ELSY MARTINEZ JIMENEZ.-** *Este Tribunal encuentra que la Ab. Elsy Martínez Jiménez en sus actuaciones dentro de la audiencia de formulación de cargos nunca ha individualizado el por qué todas y cada una de las medidas alternativas a la prisión preventiva esto es el por qué la medida cautelar de arresto domiciliario, el por qué la prohibición de ausentarse del país, el por qué la obligación de presentarse periódicamente, el por qué el arresto domiciliario, y el por qué el dispositivo de vigilancia electrónica, resultan insuficientes para garantizar la comparecencia de los procesados al juicio y al cumplimiento de la pena. Incumpliendo con lo que manda el 534. 3 que menciona textualmente... 3.- Indicios suficientes de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena, incumpliendo entonces con lo que manda la norma prevista en el art 534 numeral 3 del Coip y la resolución de la Corte Nacional respecto de la excepcionalidad de la prisión preventiva., emitir un criterio declarándose incompetente y hacer lo contrario a su propia convicción jurídica esto es la realización de la audiencia en la que resolvió formular cargos y en que luego se declaró estar aculado para hacerlo, expresando con estas aseveraciones dos criterios contrarios, y a pesar de haber solicitado formulación de cargos, convocó una audiencia no prevista en el ordenamiento jurídico a espaldas de los procesados para concluir formulando cargos, rompiendo el estado constitucional de derechos, La motivación es una obligación que refuerza los derechos de los ciudadanos porque les permite conocer por qué y en qué preceptos legislativos ha construido el juez su decisión y el afectado podrá acatarla o recurrirla, con toda la libertad del mundo y en defensa de sus intereses, como ciudadano libre que es. En el derecho romano, los jueces nunca tuvieron que expresar los motivos de convencimiento, y es con la Revolución Francesa que se estableció la obligación de los jueces de explicar claramente los motivos de su decisión; y el objetivo era claro, **evitar el exceso discrecional por la arbitrariedad**; y esto tiene su razón de ser porque las resoluciones se deben razonar, pues la racionalidad aplicada a los hechos constituye un requisito natural para que las partes conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en su resolución, esto es para no ser arbitraria la resolución dictada por el juez, éste debe expresar el derecho aplicado en cada caso concreto y además cumplir con los parámetros señalados en el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, ya que este derecho es parte del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, señalada en el artículo 75 ibídem además de este modo se equilibra la situación, al servir de instrumento de control de las resoluciones por los tribunales superiores y la ciudadanía, y crear la confianza del pueblo ecuatoriano.- Como dice la doctrina recogida por el tratadista Gozáni, éste un principio constitucional, que ratifica la condición de **garantía** que tiene para el justiciable; además es un sistema de reaseguros que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal; pero además esta garantía se apunta también a un principio jurídico-político, que expresa la exigencia del control a cargo del **mismo pueblo**, depositario de la soberanía en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos .-Respecto de la manifiesta negligencia la Corte Constitucional ha manifestado: Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una*

causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta fundamental establece: ‘las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’ Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’ por lo que éste Tribunal Conforme lo manda el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, RESUELVE: DECLARAR la existencia de MANIFIESTA NEGLIGENCIA, tipificada como infracción disciplinaria en el artículo feral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la actuación de la Ab. Elsy Martínez Jiménez en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal de la Provincia de Santa Elena, y por sus actuaciones dentro del proceso 24281-2021-01590G, en consecuencia se dispone NOTIFICAR al Consejo de la Judicatura con la presente declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia adjuntando copias certificadas del presente expediente con el fin que inicie el correspondiente sumario administrativo – disciplinario (...)” (Sic).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso, existe declaratoria jurisdiccional previa dictada por las Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; en la cual, determinaron de manera expresa que la servidora judicial sumariada incurrió en manifiesta negligencia; por cuanto, dentro de la causa penal de asociación ilícita 24281-2021-01590G, “ (...) dentro de la audiencia de formulación de cargos nunca ha individualizado el por qué todas y cada una de las medidas alternativas a la prisión preventiva (...), resultan insuficientes para garantizar la comparecencia de los procesados al juicio y al cumplimiento de la pena. Incumpliendo con lo que manda el (...) art 534 numeral 3 del Coip y la resolución de la Corte Nacional respecto de la excepcionalidad de la prisión preventiva, emitir un criterio declarándose incompetente y hacer lo contrario a su propia convicción jurídica esto es la realización de la audiencia en la que resolvió formular cargos y en que luego se declaró estar aculado para hacerlo, expresando con estas aseveraciones dos criterios contrarios, y a pesar de haber solicitado formulación de cargos, convocó una audiencia no prevista en el ordenamiento jurídico a espaldas de los procesados para concluir formulando cargos, rompiendo el estado constitucional de derechos.”.

Razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86, que señala: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”; y, en el artículo 131 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA JUEZA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación

precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.”⁷

Dentro del presente expediente a foja 708, consta copia certificada de la acción de personal No. 7923-DNTH-2015-KP, de 19 de junio de 2015; por medio de la cual, se nombró a la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, como Jueza de la Unidad Penal con sede en el cantón la Libertad, provincia Santa Elena.

En este caso, a la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, se le ha otorgado el nombramiento temporal de Jueza de la Unidad Penal con sede en el cantón la Libertad, provincia Santa Elena, *“De conformidad con los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial; y dando cumplimiento de la Resolución No. 142-2015, artículos 1 y 2 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 25 de mayo del 2015, con la cual se nombra a Juezas y Jueces a Nivel Nacional.”*

En este contexto, se ha verificado que la servidora judicial sumariada fue idóneo para el ejercicio de su cargo; ya que, ha sido nombrado contando con los informes técnicos favorables de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; por lo tanto, se colige que la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, tenía los conocimientos necesarios para resolver conforme a derecho, el proceso penal de asociación ilícita 24281-2021-01590G; por ende, no se observa que existan circunstancias atenuantes respecto a su actuación en dicha causa, sino que por el contrario su actuación configura la infracción de manifiesta negligencia, conforme ha quedado analizado en líneas anteriores.

11. EFECTO DAÑOSO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y/O A LOS JUSTICIABLES

La Sentencia No. 3-19-CN/20, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, señala que: *“Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales 26 Conforme al artículo 172 inciso segundo de la Constitución “las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.”* Véase también los artículos 156 párrafo cuarto y 100 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y eventualmente a los justiciables y a terceros. Por lo que corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.⁸

Además, en cuanto al procedimiento disciplinario desarrollado por el Consejo de la Judicatura, este debe también respetar en todos los casos el debido proceso administrativo y los derechos de protección que la Constitución de la República del Ecuador garantiza. En consecuencia, este procedimiento administrativo sancionatorio no puede *limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción*, pues ello implicaría falta de motivación. En todos los casos deberá permitirse al funcionario judicial el adecuado ejercicio de su defensa; y deberá valorarse conforme al COFJ la conducta, idoneidad y desempeño del juez, fiscal o defensor como funcionario público, *la gravedad de la falta y la*

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 61. 2020.

proporcionalidad de la sanción, de modo que toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada⁹; es por eso que, este órgano colegiado realizara el análisis autónomo y suficiente sobre la gravedad de la falta con respecto a los hechos materia del presente sumario disciplinario.

En el caso *sub iúdice*, se indicó que la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena declaró la manifiesta negligencia de la servidora judicial sumariada por haber inobservado lo previsto en el número 3 del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y la Resolución 14-2021, de la Corte Nacional de Justicia, en cuanto a la medida cautelar de prisión preventiva dictada en contra de los procesados dentro de la causa penal 24281-2021-01590G; sin embargo, de la revisión de las pruebas aportadas al presente expediente, se ha evidenciado que los procesados recurrieron de esta medida (fs. 405 a 411), ejerciendo su derecho a la defensa, lo que permitió que la decisión de la jueza sumariada sea observada por los jueces superiores y resolver de acuerdo a lo que en derecho corresponda, esta no ha vulnerado derechos de forma gravosa e indiscutible conforme lo determina la Sentencia No. 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional del Ecuador.

Con lo cual, si bien la actuación de la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, Jueza de la Unidad Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia Santa Elena dentro del proceso penal de asociación ilícita 24281-2021-01590G, ha sido declarada como manifiesta negligencia, esta no ha causado un daño irreparable a la administración de justicia ni a los derechos de los procesados conforme lo analizado dentro de la presente resolución.

12. ANÁLISIS AUTÓNOMO Y SUFICIENTEMENTE MOTIVADO RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA JUEZA SUMARIADA

En su escrito de contestación al sumario disciplinario, la servidora judicial señaló:

Que la declaratoria jurisdiccional fue realizada por quienes declaró ser sus enemigas manifiestas y que no esperaron que la declaratoria jurisdiccional previa se encuentre ejecutoriada por el Ministerio de Ley para enviar a la Dirección Provincial de Santa Elena para que se dé inicio el sumario disciplinario.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “... *Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable...”;*

(Lo subrayado no pertenece al texto original). Por lo que, se determina que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, envió la respectiva declaratoria jurisdiccional conforme las atribuciones determinadas en la normativa legal antes citada. Además, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en su párrafo 106, señaló que: “*Sin perjuicio de que las partes propongan los recursos de los cuales se crean asistidos, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia, error inexcusable o dolo constituirá condición suficiente para que el CJ inicie el sumario administrativo.*”; por lo mencionado, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, actuó de acuerdo a lo establecido por el órgano Constitucional; por lo que, dicho argumento carece de asidero jurídico.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 102. 2020.

Por otro lado, en cuanto a que las juezas de la referida Sala son sus enemigas manifiestas, es importarte mencionar que la servidora judicial sumariada no alegó este argumento en su informe de descargo ante las autoridades jurisdiccionales, previo a la declaratoria jurisdiccional; además, no se cuenta con prueba plena de dicha aseveración; por lo que, las autoridades jurisdiccionales actuaron de acuerdo al artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “**Principio de la verdad procesal.**- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.”, su argumento queda desvirtuado.

Que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, no eran competentes y no podrían haber realizado la declaratoria jurisdiccional previa en cuestión ya que el recurso que conocieron se trataba de apelación a la prisión preventiva. Respecto a este alegato, es preciso señalar que de conformidad al artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “*Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.*- (Agregado por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 345- S, 08-XII-2020).- *El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente.*” (Lo subrayado no pertenece al texto original); a lo cual, la mencionada Sala era competente para emitir la declaratoria jurisdiccional previa, toda vez que conoció el proceso penal de asociación ilícita 24281-2021-01590G, debido al recurso de apelación de la prisión preventiva interpuesto por los procesados.

Que la declaratoria jurisdiccional previa nunca fue notificada, debido a que se notificó al correo electrónico institucional Elsy.martinez@funcionjudicial.gob.ec y al correo electrónico martinezstefanny32@gmail.com que fue hackeado y no utiliza. Al respecto, es pertinente señalar que la declaratoria jurisdiccional previa fue notificada al correo electrónico Elsy.e.martinez.j-1@hotmail.com, toda vez que la servidora sumariada señaló en su informe de descargo presentado ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el referido correo electrónico para notificaciones, en tal sentido no se habría vulnerado el derecho a la defensa y se garantizó el debido proceso en todo el sumario disciplinario de la sumariada.

Que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, habría actuado en contra de lo determinado en la resolución número 012-CCE-PLE-2020, donde se expidió el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, violentando los artículos 9,11, 13,14 y 15; por lo que, rechaza el injusto y doloroso sumario administrativo que se sigue en su contra por encontrarse sustentado en situaciones ajenas a la verdad y realidad, siendo sus decisiones jurisdiccionales como jueza en ese entonces de la Unidad Judicial Penal de la Provincia de Santa Elena, completamente motivada y acorde a la norma legal y constitucional respectiva; y que la Sala presuntamente para tapar sus actuaciones, proceden a realizar una declaratoria jurisdiccional ilegal, ilegítima y completamente contraria a derecho y a los parámetros señalados por la Corte Constitucional del Ecuador, en su Resolución 012-CCE-PLE-2020, con la única intención de causarle daño de manera dolosa a sabiendas que sus actuaciones fueron apegadas a la ley.

Respecto a este argumento, el artículo 109.2 párrafo primero del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “*Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.*- *El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta*

negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente”; por lo que, sin que los procesados hayan solicitado la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable el Tribunal de alzada estaba en la obligación de pronunciarse respecto de las actuaciones de la sumariada, por la interposición de un recurso, en este caso el de apelación; con lo cual, se evidencia que no existe violación del procedimiento para la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, pues se aplicó la norma jerárquicamente superior (Código Orgánico de la Función Judicial); con lo cual, queda desvirtuado el argumento.

Asimismo, dentro de la audiencia llevada a cabo el 13 de febrero de 2023, en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, la sumariada alega que en la declaratoria jurisdiccional emitida el 12 de abril de 2022, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se le pretende imputar la falta disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando la Sala en toda su declaratoria señala que existe falta de motivación, la cual se encuentra contemplada en el número 6 del artículo 108 *ibid.*, cuya sanción no es la destitución sino la suspensión.

Al respecto, es pertinente recordarle a la servidora sumariada que si bien es cierto que la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, habla sobre la falta de motivación por parte de la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, en la misma se observa la vulneración del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, que en su contenido determina la finalidad y los requisitos de la prisión preventiva, como es su número 3, que en su parte pertinente indica que deben existir indicios suficientes de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar la presencia de los procesados en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena, normativa que no fue observado por la servidora sumariada, incurriendo así en una manifiesta negligencia tal como lo ha declarado la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Con respecto a los argumentos de la servidora judicial sumariada de inconformidad con la declaratoria Jurisdiccional previa Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, es necesario recordarle a la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, que el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la resolución de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, de 12 de abril de 2022, emitida dentro de la causa penal de asociación ilícita 24281-2021-01590G y en tal virtud únicamente le corresponde al Consejo de la Judicatura en el presente caso pronunciarse respecto a valoraciones propias de carácter administrativo sancionador; conforme ha sido analizado en líneas anteriores; además que, el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20, señala: “65. *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo*

seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales”; con lo que su argumento, queda desvirtuado.

13. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77 indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto, deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹⁰. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección; por lo que, el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, *contrario sensu* la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido, es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6¹¹ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá.*

En el caso *ut-supra*, si bien la actuación de la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, Jueza de la Unidad Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia Santa Elena, dentro del proceso penal de asociación ilícita 24281-2021-01590G, ha sido declarada como manifiesta negligencia, por cuanto inobservó el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal y la Resolución 14-2021, de la Corte Nacional de Justicia, al no explicar las razones por las cuales las otras medidas cautelares fueron insuficientes de acuerdo a lo que establece el número 3 del artículo 534 de la referida norma orgánica, con respecto a la prisión preventiva de los procesados, esta no ha causado un daño irreparable

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

¹¹ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*”.

a la administración de justicia ni a los derechos de los procesados conforme lo analizado en el numeral 11 de la presente resolución; por lo que, es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

Ahora bien, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Sobre el cometimiento de la infracción por primera vez (artículo 110 número 3): de la revisión de la certificación de sanciones de 24 de febrero de 2023, emitida por la abogada María José Moncayo Villavicencio, Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, se evidencia que la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez (sumariada) no registra sanciones impuestas por la Dirección General o el Pleno del Consejo de la Judicatura. **ii)** Sobre el efecto dañoso de la conducta imputada (art. 110 número 5): la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, no se pronunció sobre vicios insubsanables que afecten a la validez del proceso penal; por lo que, el mismo continuó su curso normal; en tal sentido, no generó un resultado dañoso para los procesados y tampoco para la administración de justicia, pues la Fiscalía General del Estado como titular de la acción penal siguió impulsando el proceso. **iii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4): de conformidad a lo declarado por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en su resolución de 12 de abril de 2022, a las 12h50, se evidencia que la servidora judicial sumariada incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en una manifiesta negligencia; en tal sentido se determina que es una sola falta y no existe ningún tipo de acumulación de infracciones.

En razón de lo expuesto en el párrafo que antecede, este Órgano Colegiado considera apropiado la aplicación del último inciso del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “(...) *En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.*”; por lo que, correspondería a esta autoridad, valorar la sanción administrativa que se debe aplicar en relación a la inconducta de la servidora judicial sumariada.

En ese orden de ideas se comprende que, en efecto, existe una falta sancionable de acuerdo al artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, por el principio de proporcionalidad así como los elementos analizados en la presente resolución y en virtud de las atribuciones legales contenidas en los precitados artículos 110 y 264 de la norma ibíd., correspondería aplicar una sanción de suspensión a la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena.

14. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la certificación conferida el 24 de febrero de 2023, por la Secretaria (e) de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, se desprende que la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

15.1 Por los argumentos expuestos en la presente resolución, acoger parcialmente el informe motivado, expedido por la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura en ese entonces el 13 de julio de 2022.

15.2 Declarar a la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por las Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante auto de 12 de abril de 2022, dentro de la causa penal de asociación ilícita 24281-2021-01590G.

15.3 Imponer a la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, la sanción suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, en virtud de la valoración de las circunstancias constitutivas del presente caso.

15.4 De conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 VOTO RAZONADO AFIRMATIVO DEL DOCTOR WILMAN GABRIEL TERÁN CARRILLO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

“El error inexcusable, la manifiesta negligencia o dolo, declarado jurisdiccionalmente no necesariamente conlleva a la destitución de un servidor judicial; motivo por el cual, éste órgano colegiado que es el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene facultades para modular, ya que visto el error inexcusable, la manifiesta negligencia o dolo, tienen conectividad con las infracciones leves y graves, no todo error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo, conllevan entonces a la destitución, no significa un pre anuncio o una pre sanción, previo al debido proceso para garantizar la seguridad jurídica; por ello, este caso ejemplifica de que no siempre un error inexcusable, una manifiesta negligencia o dolo, conllevarán a la destitución y en ese sentido es de reconocer la labor fundamentadora y razonativa del Pleno del Consejo de la Judicatura.”

15.6. Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

15. 7 Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura
VOTO RAZONADO AFIRMATIVO

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 14 de abril de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General
del Consejo de la Judicatura (E)